



ARGENTINA

REPUBLICA

PODER JUDICIAL DE LA NACION CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EXPTE Nº: CSS / 137947 / 2017

Fecha de Asignación: 19 / 12 / 2017

JUZGADO 8

SECRETARIA Nº 1

FISCALIA Nº 1

CONEX. DETECT

YEGROS ROGELIO

Y OTROS

CUIL N° 20-11661739-1

CONTRA

CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL

SOBRE

PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

JUEZ: DRA. ADRIANA CAMMARATA

SECRETARIO: DRA. MARIA GABRIELA JANEIRO

ABOGADO: REINERO. LEONARDO HUGO T72 F779



CONEXIDADES

1era instancia detectada: 9912/2003 JUZ: 8/1 Asignada

EXISTEN CONEXIDADES INFORMATIVAS

DEPENDENCIAS

C.S.J.N.:

C.M.F.:





CSS / 137947 / ABOGADO: REINERO, LEONARDO HUGO T72 F779

YEGROS ROGELIO Y OTROS

C/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

137947/2017
YEGROS ROGELIO Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y
PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE
LAS FFAA Y DE SEG
MMJ

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, 13 de marzo de 2020.-

VISTOS:

Los señores Yegros Rogelio, Villalba Mario y Morinigo Juan Carlos, se presentaron y demandaron al Estado Nacional, Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, solicitando se les reconozca y abone uno de suplementos creados por los Arts. 5° y 6° de la Resolución del Ministerio de Seguridad N°: 393E/2017, modificada por arts. 6° y 7° del Decreto 380/2017, importes según Decreto 463/2017 y/o posteriores que se le refieran, y que se abone el Sueldo Anual Complementario sobre la totalidad de las sumas percibidas por todo concepto. incluyéndolo en el rubro "haber" con carácter remunerativo y bonificable. Solicitaron que se haga lugar a la demanda, y plantearon la inconstitucionalidad del mencionado decreto.

Ofreció prueba, y planteó la reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de la demanda, la accionada se presentó. Negó los hechos que no fueron reconocidos expresamente en su contestación y el derecho invocado por la parte actora a incorporar al concepto sueldo y con el carácter solicitado los suplementos creados por la normativa señalada. Solicitó el rechazo de la demanda y efectuó la reserva del Caso Federal.

La causa se abrió a prueba y producida la misma, se clausuró el período probatorio, quedando los autos en casillero para alegar.

Ambas partes hicieron uso del derecho de alegar y agregados los alegatos a la causa, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) La cuestión a resolver radica en establecer si procede reconocer a la parte actora el derecho a que se incorpore en su haber de retiro y/o pensión los suplementos y compensaciones creados por el Decreto 380/2017 y el Decreto 463/2017 (el que fijó el haber mensual para el personal de la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina, conforme los importes que para los distintos

Fecha de firma: 13/03/2020 Alta en sistema: 16/03/2020

Firmado por: DRA. KARINA ALONSO CANDIS, Jueza Federal



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

grados se detalla en los Anexos que forman parte del mismo), considerando que al momento de su dictado se lo hizo con carácter de particular, por tratarse de asignaciones creadas para el personal policial que se encuentre en actividad, con motivo de los nuevos requerimientos y funciones asignados a la Policía Federal Argentina, tras la creación del Programa de Alta Dedicación Operativa por el Decreto mencionado, destinado a la formación del personal policial en tareas de alta especialidad operativa y la posterior afectación de ese personal a tareas vinculadas con la investigación, prevención y combate de delitos federales complejos.

2) Seguidamente será analizada la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

En los términos del art. 2562 inc. c) del CPCCN, la prescripción de las sumas reclamadas, será de dos años fijando como límite la fecha de adquisición del beneficio y tomando en consideración la fecha del Decreto 380/2017.

3) El art. 4° del Decreto 380/2017, incorporó el Suplemento "Alta Dedicación Operativa", de carácter no remunerativo y no bonificable.

El artículo 5º incorporó el suplemento por "Zona" de carácter no remunerativo y no bonificable.

El artículo 6º creó el "Suplemento Función Policial Operativa", de carácter remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa. Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y el combate del delito.

El artículo 7°, creó el suplemento, "Función Técnica de Apoyo" de carácter remunerativo y no bonificable, el que será percibido por el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de OCHENTA KILÓMETROS (80 km) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se entienden por tareas técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa.

El artículo 8° creó la Compensación por "Custodia", la cual percibirá el personal policial que cumpla funciones de custodia a sedes de

Fecha de firma: 13/03/2020 Alta en sistema: 16/03/2020

Firmado por: DRA. KARINA ALONSO CANDIS, Jueza Federal





JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

organismos públicos fuera del horario normal de labor. La compensación se liquidará por hora trabajada.

El artículo 9°, crea el suplemento particular por "Especialidad de Alto Riesgo", de carácter no remunerativo y no bonificable, que lo percibirá el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) o en el Grupo Especial UNO (G.E.1), que tuvieren tareas de riesgo directo y específico derivado de la misión asignada a tales unidades.

- 4) De la prueba certificada producida en un caso de aristas similares al presente, planteado en los autos "Yance Nicandro Miguel c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad" expediente Nº: 31217/2017, (Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina), surge que el 91.74% del personal percibe los suplementos otorgados por el Decreto 380/2017, demostrando la generalidad de su asignación.
- 5) De conformidad con el art. 74 de la ley 21.965, "El personal en situación de actividad percibirá el sueldo básico, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta Ley y su Reglamentación..." mientras que el art. 75 de esa ley dispone que "El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya remuneración y alcances determine la Reglamentación se denominará "Haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue...".

El art. 96 de la citada ley, expresa: Cualquiera sea la situación en que revistare el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.

En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

Fecha de firma: 13/03/2020 Alta en sistema: 16/03/2020

Firmado por: DRA. KARINA ALONSO CANDIS, Jueza Federal





JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

6) La Corte Suprema de Justicia de la Nación .S.J.N, in re: "Bovari de Díaz, Aída y otros c/Estado Nacional -Ministerio de Defensas/personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", e in re: "Villegas Osiris G. y otros c/Estado Nacional -Ministerio de Defensas/personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", (ambas del 4.5.2000), expuso en relación al suplemento general que: ... " para que una asignación sea incluída en el concepto sueldo, y, por lo tanto, deba ser trasladada al haber de retiro por haber sido otorgada con carácter generalizado, se requiere -en principio- que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad- lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia especifica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar, y excepcionalmente, en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados la percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro.

7) En el precedente "Torres Pedro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina" sentencia 17.03.1998, en el cual se debatía el carácter salarial de los suplementos creados por el Decreto 2744/1993, se estableció la naturaleza general de los suplementos, mientras que reconoció el carácter remunerativo y bonificable de dichas asignaciones en la causas "Oriolo, Jorge Humberto y otros c/ EN - Mº Justicia, Seguridad y DDHH-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 5 de octubre de 2010 y "Giménez, Marta Mabel c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones", en los que se expidió respectivamente sobre el personal activo y pasivo.

8) En consecuencia, aplicando criterios jurisprudenciales existentes sobre la naturaleza remunerativa de los suplementos otorgados en forma general al personal integrante de las fuerzas armadas y de seguridad y de las fuerzas policiales, he de reconocer el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos y compensaciones aquí reclamados, también percibidos por la generalidad del personal en actividad, los que deberán integrar la base de cálculo para la determinación de los haberes de pasividad (conf. Art. 96 de la ley 21.965), siempre que no hubiere

Fecha de firma: 13/03/2020 Alta en sistema: 16/03/2020

Firmado por: DRA. KARINA ALONSO CANDIS, Jueza Federal



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

recaído pronunciamiento judicial previo.

9) La ley 23.041 (B.O. 4.1.1984) resulta ser el marco jurídico del Sueldo Anual Complementario para Trabajadores de la Actividad Privada y Pública.

El art. 1 establece que: "El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año".

Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 1078/84 (B.O. 12.4.1984), mediante la cual se unificó el criterio de liquidación del SAC a fin de evitar situaciones injustas frente a interpretaciones no coincidentes, conforme surge de los considerados de la misma.

Así pues, el art. 3 establece que: "El cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".

Que conforme se expidió la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público -en su carácter de organismo de interpretación de las disposiciones del Decreto 1078/84- las normas en vigor para el personal del Sector Público Nacional excluyen del cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones de base de cálculo para la liquidación del Sueldo Anual Complementario a las remuneraciones que no son objeto de aportes previsionales. En virtud de ello, se consideró propicio hacer extensivo a los agentes del Sector Público Nacional el criterio adoptado para establecer la base de cálculo del Sueldo Anual Complementario utilizado para el resto del personal comprendido en la ley 23.041 y su Decreto reglamentario (ver considerandos del decreto 1056/08).

Así pues, mediante el Decreto 1056/08 (B.O. 8.7.08) se dispuso que: "A efectos de establecer la base de cálculo para la liquidación del Sueldo Anual Complementario para el personal de la Administración Pública central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas y sociedades donde el Estado tenga participación mayoritaria

Fecha de firma: 13/03/2020 Alta en sistema: 16/03/2020

Firmado por: DRA. KARINA ALONSO CANDIS, Jueza Federal



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

en el capital o en la formación de las decisiones societarias se deberán considerar todos los conceptos de naturaleza remunerativa de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley 23.041 y Decreto 1078 de fecha 6 de abril de 1984".

Del análisis de la normativa prescripta precedentemente, advierto que no encuentro razones para apartarme del marco legal impuesto para el cálculo del Sueldo Anual Complementario, en cuanto determina como base todos los conceptos percibidos que posean naturaleza remunerativa.

- 10) A las sumas devengadas deberá adicionarse el interés correspondiente a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.
- 11) La conclusión a la que arribo me exime de pronunciarme sobre los planteos de inconstitucionalidad y demás cuestiones introducidas por las partes.
- 12) En lo que concierne a las restantes cuestiones alegadas, omito pronunciarme por considerarlas inconducentes para la solución de la controversia, tal como lo ha señalado reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a indicar que los jueces están exentos de tratar todas las cuestiones que le son propuestas por las partes y de analizar los argumentos que a su juicio no sean decisivos (272:225), no están "obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo aquellas que estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones".
- 13) Las costas se imponen a la demandada vencida, conforme lo dispone el art. 68 del CPCCN.

Por las citas y consideraciones expuestas, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta, por los señores Yegros Rogelio, Villalba Mario y Morinigo Juan Carlos contra la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, 2) Ordenar a la parte demandada para que, dentro del término de 90 días, incorpore en el haber de retiro y/o pensión los suplementos creados por el Decreto 380/2017 y sus modificatorias y actualizaciones posteriores, con carácter "remunerativo" y "bonificable" y abone las sumas adeudadas de conformidad con las pautas establecidas en la presente sentencia, las que devengarán el interés de tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina. El mencionado plazo,

Fecha de firma: 13/03/2020 Alta en sistema: 16/03/2020

Firmado por: DRA. KARINA ALONSO CANDIS, Jueza Federal Firmado(ante mi) por: STELLA MARIS RODRIGUEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

comenzará a computarse a partir de la notificación electrónica que se efectuará por secretaría -a petición de la parte actora-, intimando al cumplimiento de la sentencia, 3) Imponer las costas a la demandada vencida en autos (art. 68 del CPCCN). 4) Regular los honorarios correspondientes a la dirección letrada de la parte actora en el 12% del monto total que perciba el actor como consecuencia de la presente sentencia, de conformidad con los trabajos realizados y disposiciones legales aplicables (arts. 1, 3, 6, 7, 8, 9 y cc. de la ley 21.839, modificada por ley 24.432), de aplicación al caso en virtud de las observaciones formuladas por el PEN al art. 64 de la Ley 27423 mediante decreto 1077/17 y sus fundamentos, con más el IVA en caso de corresponder. Respecto de los honorarios de la representación letrada de la parte demandada estese a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

Protocolícese, notifíquese a las partes, y al Representante del Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese.

Dra. KARINA ALONSO CANDIS

Jueza Federal

EN EL DIA DE LA FECHA NOTIFIQUE VIA ELECTRONICA AL FISCAL. CONSTE-

LIBRE 1 CEDULA ELECTRONICA A LA PARTE ACTORA. CONSTE.

LIBRE 1 CEDULA ELECTRONICA A LA PARTE DEMANDADA. CONSTE.

SOFÍA ACCATTOLI VEGA Prosecretaria Administrativa

Fecha de firma: 13/03/2020 Alta en sistema: 16/03/2020

Firmado por: DRA. KARINA ALONSO CANDIS, Jueza Federal

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°137947/2017

Autos: "YEGROS ROGELIO Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Sentencia Definitiva

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda y reconoció el derecho de quienes accionan a percibir en su haber mensual con carácter remunerativo y bonificable el suplemento creado por el Decreto 380/17 y sus modificatorios que les hubiere correspondido percibir en actividad. Asimismo, el letrado de la parte actora por su propio derecho apela la regulación de honorarios efectuada.

La demandada sostiene que no se encuentra acreditado el pago generalizado de las sumas en cuestión, pues no se ha probado que la totalidad del personal en actividad lo perciba. Entiende que son conceptos particulares que no integran el haber de retiro y que se efectuó una errónea interpretación sobre la naturaleza de los suplementos en trato, toda vez que requieren el cumplimiento de requisitos propios para su otorgamiento. Critica también el rechazo de la prescripción anual, lo resuelto en torno a la forma de cumplimiento de la sentencia y la imposición de costas. Además, se agravia de la regulación de los honorarios por considerarla elevada.

En otro orden, la parte actora solicita se resuelva respecto del suplemento "Zona" y solicita en materia de costas, se impongan a la demandada vencida.

Ingresando al tratamiento de la cuestión, corresponde señalar en primer orden, que el Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto 228/16, prorrogado por su similar 50/17 declaró la "emergencia de seguridad pública" en todo el territorio nacional con el objeto de revertir la situación de peligro colectivo creada por el delito complejo y el crimen organizado; paralelamente, el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribieron el "Convenio de Transferencia progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

En ese contexto, a través del decreto 380/17 se creó el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.) en el ámbito de la Policía Federal Argentina, destinado a la formación del personal policial en tareas de alta especialidad operativa y que requieran de un riguroso adiestramiento, y la posterior afectación de ese personal a tareas vinculadas con la investigación, prevención y combate de delitos federales complejos.



CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Asimismo, -en lo que aquí interesa- se modificó en artículo 396 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 aprobada por el decreto 1866/83 y sus modificatorios, creándose los siguientes suplementos:

Alta Dedicación Operativa: se trata de un suplemento de carácter no remunerativo y no bonificable, a ser percibido únicamente por el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O). Consiste en montos fijos por grados de conformidad con lo prescripto en la planilla anexa correspondiente y su percepción es incompatible con los suplementos por "Función Policial Operativa" y "Función Técnica de Apoyo".

<u>Función Policial Operativa</u>: era un suplemento de carácter remunerativo y no bonificable, a ser percibido por el personal policial al que se le asignaran funciones de naturaleza operativa que se vincularan directamente con la investigación, prevención y el combate del delito. Consistía en montos fijos por grados, de acuerdo a la planilla anexa correspondiente y su percepción era incompatible con los suplementos "Alta Dedicación Operativa" y "Función Técnica de Apoyo".

<u>Función Técnica de Apoyo</u>: era un suplemento de carácter remunerativo y no bonificable, a ser percibido por el personal policial que cumpliera tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en aquellas dependencias policiales que se encontraran en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de 80 km. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su percepción era incompatible con los de "Alta Dedicación Operativa" y "Función Policial Operativa".

Zona: es un suplemento de carácter no remunerativo y no bonificable, a ser percibido por el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en las regiones detalladas en la planilla anexa correspondiente y que comprenden todas las regiones del país con excepción de las dependencias policiales que se encuentren en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o un radio menor a 80 km. de la misma.

A su vez, mediante los artículos 13, 14 y 15 del decreto bajo estudio se extendieron los suplementos "Zona", "Función Técnica de Apoyo" y "Función Policial Operativa" al personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la Policía Federal Argentina que cumpla los requisitos para la percepción de cada uno de éstos.

Finalmente, el artículo 16 de la norma suprimió los suplementos creados por decreto 2140/13, en cuanto dispuso la derogación de los artículos 391, 392, 393, 396 ter, 396 quater y 397 de la Reglamentación de la Ley 21.965.

Sentado lo anterior, a los fines de resolver la cuestión debatida corresponde encuadrar la acción en el marco normativo de los arts. 74 y 75 de la ley 21.965 -Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina-. Tales normas establecen expresamente que el personal en actividad percibirá el sueldo básico, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso se determinen y disponen que el sueldo básico cuya remuneración y alcances determina la



#31084672#335276622#20220817083009102



CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

reglamentación se denominará "haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro se otorgue al personal policial en actividad que revista carácter general, debe incluirse en el rubro del haber mensual que establezca la norma legal que la otorgue.

En relación a los haberes de retiro, el art. 96 de la referida ley dispone que se calcularán sobre el 100 % de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio. En todos los casos el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

En segundo lugar, resulta de interés para la solución del caso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que cualquiera sea la denominación que se les asigne a los suplementos percibidos por la generalidad del personal de seguridad (y también militar) en actividad, los mismos revisten naturaleza remuneratoria y se deben incluir, en todos los supuestos, en el concepto "sueldo o haber mensual".

En esa inteligencia el más Alto Tribunal sostuvo que: "...La generalidad que asume el pago al personal en actividad de los suplementos establecidos por el decreto 2744/93, que se percibe con independencia de si el interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique riesgo o peligro, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales..." (CSJN "Torres, Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" [Fallos 321:619]).

Y más recientemente se manifestó en un caso análogo al presente, "Bosso Fabián Gonzalo c/ EN – M de Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." (sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019), al que cabe remitirse por razones de brevedad y en el que estableció esencialmente lo siguiente: "Los suplementos [creados por el decreto 2140/2013] no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el artículo 77 de la ley 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal policial en actividad. En tales condiciones ese aumento, de carácter remunerativo, debe computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo a la reglamentación se determinan como un porcentaje del "haber mensual", pues conforme lo establece el artículo 75 de la citada ley cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro "haber mensual" (confr. Fallos: 326:928).".

Otra pauta interpretativa fijada por el Máximo Tribunal, en este caso respecto del carácter "bonificable" de los suplementos creados por decreto por el Poder Ejecutivo de acuerdo a las atribuciones reglamentarias otorgadas por la ley 21.965, refiere a la significación económica que los suplementos tienen sobre la totalidad de la remuneración del personal en actividad. Sobre el tema



CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

ha establecido que el Poder Ejecutivo mediante el simple arbitrio no puede designar como concepto ajeno al haber o "sueldo" una parte sustancial de la retribución que percibe la generalidad del personal de una fuerza puesto que implicaría desvirtuar el sentido empleado por la ley para las expresiones "haber" o "sueldo". Asimismo, conllevaría desnaturalizar el sentido con el que fueron instituidos por vía legal los suplementos, ya que los privaría de su carácter de haberes accesorios destinados a complementar el sueldo básico con el objeto de retribuir aspectos que cualifican la lisa y llana prestación de los servicios (cfr. doctrina de la causa "Franco" [Fallos 322:1868] receptada para el personal policial en la causa "Lalia" [Fallos: 326:928]).

Ahora bien, conforme se desprende de la prueba informativa obrante en autos: "De Galvagni Oscar Adolfo c/ Caja de Retiros Jubilac. y Pensiones de la Policía s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." (prueba certificada y reservada en Secretaría para su consulta), el Jefe de División de Remuneraciones de la Policía Federal informó que el Decreto 380/17 se pagaba al personal que se desempeñaba en la Fuerza inclusive el personal civil. Comunicó que el suplemento "Alta Dedicación Operativa" no había sido a la fecha instrumentado. Agregó que el suplemento de "Función Policial Operativa" lo cobraba el 43,88%, el suplemento "Función Técnica de Apoyo" lo cobraba el 47,7% del personal y el suplemento "Zona" lo cobraba el 23% del personal. Estas cifras, conjuntamente con las incompatibilidades y exclusiones señaladas, ponen de resalto la generalidad que asumió el pago de estos suplementos.

A su vez, teniendo en cuenta el agravio esgrimido por la parte actora respecto del suplemento "Zona", corresponde destacar que los suplementos "Función Técnica de Apoyo" y "Zona", atento el marco territorial que comprendían, eran mutuamente excluyentes. En efecto, este último suplemento abarca, conforme la planilla anexa, las 23 provincias del país con exclusión, en el caso de la Provincia de Buenos Aires, del territorio en un radio de hasta 80 km. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; por su parte, el suplemento "Función Técnica de Apoyo" estaba reservado para las dependencias dentro de la mencionada ciudad y dentro del radio de 80 km. que la circunscribe. De lo expuesto y considerando los porcentajes detallados en el informe reseñado ut supra, se desprende que el 70.7% de la planta activa percibía uno u otro de estos suplementos.

En este orden, también resulta indicativo que según lo articulado por el decreto en cuestión, los suplementos "Función Policial Operativa" y" Función Técnica de Apoyo" eran incompatibles entre sí para su cobro y conforme surge de los porcentajes mencionados precedentemente, el 90% de la planta activa percibía uno u otro de dichos suplementos.

Por otra parte, y tomando como referencia los haberes mensuales fijados para los grados de Comisario Inspector, Ayudante, Suboficial Mayor y Agente, se observa que las sumas fijadas para cada uno de los suplementos representaban aproximadamente alrededor de un 88% de tal haber en el caso del suplemento "Función Policial Operativa"; alrededor de un 71% en el caso del suplemento "Zona" (en base a las regiones de "Corrientes" y "Comodoro Rivadavia") y finalmente,



#31084672#335276622#20220817083009102



CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

alrededor de un 55% en el caso del suplemento "Función Técnica de Apoyo". Surge así, que no puede considerarse que los suplementos en trato representaran sumas accesorias.

En virtud de las consideraciones vertidas, analizada la prueba informativa y siguiendo los criterios delineados por el Máximo Tribunal se infiere que más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos "Función Policial Operativa", "Zona" y "Función Técnica de Apoyo" creados por el Decreto 380/17, los mismos ostentaban carácter "general", "remunerativo" y "bonificable", debiendo incorporarse al "haber mensual" de quien acciona, el que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad.

Lo expuesto encuentra claro sustento constitucional y legal, máxime cuando lo que se procura preservar es la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de retiro o pasividad con el haber de actividad, ecuación que se vería severamente alterada si se tolerara que los incrementos al haber del personal activo no se trasladaran al haber del personal retirado, mediante artificios o artimañas que contrarían la letra y el espíritu de la ley sustancial y normas de raigambre constitucional que amparan al personal militar y policial en actividad, retirado y pensionista de las fuerzas armadas y de seguridad.

Finalmente, cabe destacar que el 22/03/2022 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 142/22 mediante el cual fijó el haber mensual del Personal de la Policía Federal Argentina y suprimió los suplementos "Función Policial Operativa" y "Función Técnica de Apoyo". En consecuencia, y atento la presunción de legitimidad de que goza el acto (cfr. art. 12 de la Ley 19.549), a partir de dicha fecha deberá estarse a lo allí dispuesto.

En lo que se refiere al plazo de prescripción, toda vez que lo manifestado por la parte demandada no se condice con lo resuelto en la instancia de grado, se desestima el agravio sobre el particular.

En relación al planteo vinculado con el plazo dispuesto para el cumplimiento de la sentencia, no puede desconocerse que el dictado de normas presupuestarias que determinan un procedimiento específico para el cumplimiento de obligaciones previsionales no es obstáculo a la fijación de un plazo a partir del cual se dé cumplimiento a la sentencia, ya que ello constituye una exigencia de substancia ineludible (Art. 136, Inc. 7 del CPCCN) que satisface el criterio de certeza que la conclusión de la controversia impone. En consecuencia, se confirma el plazo dispuesto en la instancia anterior como fecha de inicio para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes presupuestarias.

Respecto al agravio referido a las costas de instancia anterior, debe estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Zanardo Osvaldo Miguel y otros c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sent. del 8 de septiembre de 2003, en que se dejó sin efecto la exención de costas dispuesta



CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

con fundamento en el art. 1º de la ley 19490. En orden a ello, se confirma la imposición de las costas a la demandada vencida.

En atención a la queja de la accionada relativa a la regulación de honorarios, toda vez que los honorarios referidos no han sido apelados oportunamente por la demandada en los términos del artículo 244 C.P.C.C.N, no corresponde su tratamiento. En cuanto a la apelación de la dirección letrada de la parte actora por la regulación de honorarios practicada en su favor, en atención al monto del proceso, el mérito e importancia de las tareas desarrolladas y a las normas arancelarias vigentes, corresponde elevar el porcentaje fijado a un 16%, de las sumas que por todo concepto perciba el actor como consecuencia de la presente sentencia (art. 6, 7, 8 y cctes. Ley 21839 y art. 1255 CCyCN de conformidad con CSJN "Establecimientos Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ Acción Declarativa", sentencia del 4 de septiembre de 2018 y "Propato Oscar Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios", Expediente 48811/2009, sentencia del 1 de octubre de 2020).

Resta indicar que toda vez que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones" (CS, nov. 4/97 "Wiater c/ Min. de Economía", La Ley, 1998-A, 281 y Fallos: 272:225; entre muchos otros), deviene innecesario pronunciarse sobre las restantes cuestiones alegadas.

Por lo expuesto, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Reconocer el carácter general, remunerativo y bonificable del suplemento "Zona" establecido por Decreto 380/17; 3) Elevar la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado a un 16%, de la totalidad de la suma que por todo concepto resulten a favor del reclamante, con más el IVA en caso de corresponder; 4) Confirmar la sentencia recurrida en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 5) Costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); 6) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por las tareas desarrolladas en esta instancia en el 30% de la suma que le corresponda por su actuación en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder (conf. art. 30 de la ley 27.423; CSJN "Establecimientos Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ Acción Declarativa", sentencia del 4 de septiembre de 2018 y "Propato Oscar Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios", Expediente 48811/2009, sentencia del 1 de octubre de 2020); 7) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO Juez de Cámara WALTER F. CARNOTA Juez de Cámara Subrogante





CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

JUAN FANTINI ALBARENQUE

Juez de Cámara

-en disidencia-

EL DOCTOR JUAN A. FANTINI DIJO:

Que disiento parcialmente con el voto de mis colegas preopinantes. En tal sentido, corresponde señalar que arribo a una conclusión distinta en lo relativo a la compensación por "Zona" –que fuera establecida a través del artículo 5 del decreto 380/17–. En atención a la consideración complementaria de los rubros "Zona" y "Función Técnica de Apoyo", teniendo en cuenta el bajo porcentaje del personal activo que los percibe, además de la actual distribución y destino del personal de la Policía Federal, obstan al reconocimiento individual ante el escenario geoespacial luego de materializada la transferencia a la CABA y la consecuente creación de la Policía de la Ciudad.

En primer término, considero que no se ha demostrado que esta compensación sea percibida por la generalidad del personal en actividad sino, fundamentalmente, que para su percepción el personal debe satisfacer una exigencia puntual, esto es, ser destinado o encontrarse destinado a 80 km. del área delimitada por el anexo correspondiente, por lo tanto, entiendo que no se dan los presupuestos necesarios para admitir la incorporación de esta compensación al haber mensual de los actores, quienes se encuentran en situación de retiro o son pensionados.

A mayor abundamiento, es de destacar la importancia de contar con algún pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del personal en actividad. Con lo cual, ante la ausencia del mismo, no encuentro motivos para apartarme de las consideraciones efectuadas respecto de suplementos análogos de otras fuerzas (cfr. voto disidente en autos: "Postigo María del Pilar Rufina y otros c/ M° de Justicia s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.", Expediente N° 81992/2015) y que sucintamente desarrollaré.

En efecto, se desprende de la documental previamente citada que la compensación establecida en el art. 5 el decreto 380/17 es únicamente percibida por 7.364 efectivos de un total de 31.180, lo que significa que tan solo el 23,6% de los efectivos de fuerza policial la perciben. Lo así informado me lleva a concluir que la compensación en trato no posee carácter general —esto es, estar destinada a la totalidad del personal en actividad— y que, a quienes ha sido otorgada —como se mencionó— necesariamente acreditan una condición o circunstancia específica para ello.

Cabe recordar que el "Convenio de Transferencia progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" mencionado, trajo aparejado un despliegue más intenso del



CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

personal policial en todo el territorio nacional y de ello surge la singularidad de la asignación en examen como señalara el Jefe de División de Remuneraciones de la Policía Federal en el informe reseñado. Allí manifestó que los montos fijados para el suplemento en cuestión guardan coherencia y racionalidad con el nivel de vida y el carácter inhóspito o la lejanía de cada una de las regiones que éste comprende. Destacó también que el diseño del suplemento responde a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Bovari de Díaz".

En este sentido me remito a las consideraciones oportunamente emitidas por el Alto Tribunal de la Nación tanto en autos "Zanetti, Héctor Orlando c/ EN. – Mº de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Serv. Penit. Federal s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg." (Fallos: 333:1304) donde se expidió en un suplemento de aristas similares –casa/habitación– y revocó la sentencia de la Sala III de esta Cámara que había reconocido su percepción al personal de pasividad como en autos "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584) oportunidad en la que confirmó la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante la cual se rechazó la pretensión tendiente a la incorporación de la bonificación "compensación por vivienda" al haber mensual del personal civil de inteligencia en actividad.

JUAN FANTINI ALBARENQUE Juez de Cámara

ANTE MÍ:

MARINA M. D'ONOFRIO Secretaria de Cámara

GEB / MMA

RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

YEGROS ROGELIO Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, .-

VISTO:

El recurso extraordinario federal que se dirige contra la sentencia dictada por éste Tribunal y toda vez que el mismo cumple con los recaudos exigidos por la Acordada n° 4 de la C.S.J.N, corresponde proceder a su análisis.

Y CONSIDERANDO:

Que si bien se cuestionan los alcances e inteligencia de normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria al derecho que en ella funda el organismo (art. 14 inc. 3° de la ley 48) lo cual haría viable, en principio, la concesión del recurso articulado, cabe señalar que el pronunciamiento recurrido se ajusta a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que al pronunciarse sobre el haber de retiro en autos "Salas Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/ Amparos" sent del 15/03/11 S.301.XLIV, "Oriolo Jorge Humberto y otros c/ EN Mº de Justicia Seguridad y DDHH PFA Dto 2133/91 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" sent de fecha 5/10/10, "Zanotti Oscar Alberto c/ Mº de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 17.4.2012 e "Ibañez Cejas, José Benedicto y otros c/ EN – Mº de Defensa FAA.Dto. 1104/05, 751/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" (1.120.XLVIII), sentencia del 4/6/2013 por nombrar sólo algunos, y "Di Nanno, Camilo c/ EN - M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." de fecha 18/08/2022.

Ese criterio reiterado por una constante y clara jurisprudencia que se originó a partir de los fallos citados en el párrafo anterior, sustentado por una gran cantidad de precedentes de los que este Tribunal puede dejar constancia, no amerita a esta altura la apertura de la instancia extraordinaria a favor del recurrente, en tanto existe semejanza de la naturaleza de la cuestión que resuelve, allanada, como se destacó en el párrafo precedente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, razones de economía y celeridad procesales aconsejan denegar el remedio federal intentado.

En cuanto a la situación de gravedad institucional invocada, la misma no se configura, pues no se encuentran en juego instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos 310:2721; 310: 1593 311:960, 316:855 y 315: 1699 entre otros).

Finalmente, en lo que tiene que ver con la causal de arbitrariedad manifestada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que aquella no consiste en la mera disconformidad del interesado con la interpretación que formulan los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no ejerciten en forma irrazonable las facultades de apreciación de los hechos y de interpretación del derecho que son propios de su función (Fallos 234:157 311:809; 330:2639; 330:415 y N117 XLVII REX entre muchos otros).

#31084672#343933404#20220930114429924

En lo relativo a las costas, conforme surge del art. 68 del CPCCN, la parte que infructuosamente planteò el recurso extraordinario debe soportar aquellas que sean generadas por el mismo.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (conf. Art. 68 CPCCN); 2) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su actuación en la Alzada en la suma de \$ 20.800.- (veinte mil ochocientos pesos) equivalente a 2 UMA conforme Acordada de la C.S.J.N. N° 25/2022 del 08/09/2022 y art. 19 de la ley 27.423. Al monto regulado deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder (cfr. Compañía General de Combustible SA s/Recurso de Apelación" sent. del 16/06/93); 3) Protocolícese, Publíquese y Notifíquese y 4) Oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO JUEZ DE CÁMARA WALTER FABIAN CARNOTA JUEZ DE CÁMARA (SUBROGANTE)

JUAN A. FANTINI ALBARENQUE JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI: MARINA MALVA D'ONOFRIO SECRETARIA DE CÁMARA

AIG

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

(Carátula artículo 5 Lº reglamento)

Expediente

Nro. de causa: 137947/2017

Carátula: "YEGROS ROGELIO Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 01.-

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara Federal de la Seg. Social Sala II.-

Datos del presentante

Apellido y nombre: DÍAZ SANTILLÁN, ROMINA MARIEL

C.P.A.C.F Tomo: 113 Folio: 534

Domicilio constituido: Sarmiento 1624, Piso 2º, Ciudad Autónoma de Bs.As.

Domicilio electrónico: 27338629651

Carácter del presentante

Representación: Apoderada

Apellido y nombre de los representados: Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones

de la Policía Federal (C.R.J.P.P.F.).

Decisión recurrida

Descripción: La Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social con fecha 04/10/2022 rechaza el Recurso Extraordinario presentado oportunamente contra la sentencia recaída en fecha 23/08/2022, por considerar que el pronunciamiento apelado encuentra respaldo en los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Salas Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/ Amparos" sent del 15/03/11 S.301.XLIV, "Oriolo Jorge Humberto y otros c/ EN Mº de Justicia Seguridad y DDHH PFA Dto 2133/91 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" sent de fecha 5/10/10, "Zanotti Oscar Alberto c/ Mº de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 17.4.2012 e "Ibañez Cejas, José Benedicto y otros c/ EN – Mº de Defensa FAA.Dto. 1104/05, 751/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" (1.120.XLVIII), sentencia del 4/6/2013 por nombrar sólo algunos, y "Di Nanno, Camilo c/ EN - M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." De fecha 18/08/2022.

Ubicación en el expediente: fs. 139

Fecha de notificación: 04/10/2022

Presentación

Depósito art.286 CPCCN

La Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal se acoge al beneficio previsto en la Acordada CSJN N° 47/91 por la cual estamos exceptuados conforme la Ley Nacional de Tasa Judicial N° 23.898 l Art. 13 inc. "F"

Detalle de las copias que se acompañan

a) Sentencia dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social SALA II de fecha

23/08/2022 que dio lugar a la presentación del recurso extraordinario y cédula de

notificación electrónica de la misma fecha.-

b) Recurso Extraordinario.-

c) Traslado del recurso extraordinario

d) Sentencia que deniega el recurso extraordinario de fecha 04/10/2022 y notificación

electrónica.-

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Se haga lugar a la queja, toda vez que se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (Decreto 380/17, Ley del Personal de la

Policía Federal Argentina 21.965 y su reglamentación, con sus modificaciones) y la

decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a los derechos que la

apelante fundó en estas últimas (art. 14, inc 3, de la ley 48), no resolviendo los

precedentes citados el punto disputado en autos, esto es que corresponda el carácter

general del suplemento "Zona" que fuera establecido a través del artículo 5 del

Decreto 380/17, y su consiguiente incorporación al haber de la parte actora con

carácter remunerativo y bonificable. Tras ello se reenvíen los autos al tribunal de

origen con el objeto que dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

Fecha: 13/10/2022.-

Firma:

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 de

este reglamento.

INTERPONE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

ROMINA MARIEL DÍAZ SANTILLÁN, abogada, T° 113 – F° 534 C.P.A.C.F., apoderada de la parte demandada, con domicilio legal en Sarmiento N° 1624, Piso 2°, C.A.B.A. (Zona de notificación N° 90) y domicilio electrónico bajo el N° 27338629651, en autos caratulados: "YEGROS ROGELIO Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", Expte. N° 137947/2017, a V.E. digo:

I.- OBJETO.-

Que, en el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 282 y 285 del C.P.C.C.N., a deducir ante V.E. recurso de hecho contra la resolución de la Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, de fecha 04/10/2022, notificada electrónicamente el mismo día, rechazando el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada el 23/08/2022, solicitando a V.E, haga lugar al presente recurso de queja, revoque el resolutorio que rechaza el recurso extraordinario, disponga mal denegado el mismo, habilite la instancia de vuestro Tribunal y admita el recurso extraordinario denegado por razones de gravedad institucional que se invocan.

II.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.-

II a) DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN EL ART. 7 AC.

<u>4/07.-</u>

En cumplimiento de lo previsto por el art. 7 de la Acordada 4/07 se acompaña en copia simple la siguiente documentación:

- la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;
- el escrito de interposición del recurso;
- el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 CPCCN;
- la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

II b) EXENCIÓN DEL DEPÓSITO ART. 286 CPCCN.-

Que de conformidad con lo requerido en el art. 4° i) de la acordada 4/07, vengo a informar que esta parte se encuentra exenta del depósito contemplado en el art. 286 CPCCN, y ello de acuerdo a lo dispuesto en el al art. 13 inc f) de la ley 23.898.

III.- ANTECEDENTES.-

- 1.- La Sala referida ut supra de la Cámara Federal de la Seguridad dictó sentencia el día 23/08/2022 revocando el pronunciamiento de grado en cuanto reconoce el carácter general, remunerativo y bonificable del suplemento "Zona", confirmando en lo demás la sentencia apelada.
- 2.- Con fecha 29/08/2022 mi mandante interpone formal Recurso Extraordinario Federal, en virtud de que el fallo recurrido efectuó una errónea interpretación de los alcances de la Ley N° 21.965, Decretos N° 1866/83 y N° 380/17, dando lugar a una cuestión federal simple.

- 3.- Efectuado el pertinente traslado a la parte actora, y contestado el mismo en los términos del art. 257 CPCCN, la contraria hizo un análisis erróneo de la causa.
- 4.- Con fecha 04/10/2022 se deniega el recurso extraordinario interpuesto, motivo por el cual en debido tiempo y forma, planteo recurso de queja por denegación de recurso extraordinario.

IV.- FUNDAMENTA AGRAVIOS DE LA DECISION RECURRIDA.-

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social deniega el recurso extraordinario en cuanto entiende que, si bien es cierto que los agravios y planteos remiten al examen de normas de carácter federal y que por dicha razón, corresponde conceder el remedio federal intentado, en función a los fallos de la CSJN "Oriolo" y "Bosso", relativos a los decretos 2744/93 y 2140/13 y al precedente "Di Nanno", debía desestimarse el recurso interpuesto.

Ahora bien, la doctrina resultante de los mismos no es aplicable al caso de marras, toda vez que no se expiden con relación al suplemento "Zona", y en consecuencia, al no ser cuestiones sustancialmente análogas no corresponde la aplicación de dicha jurisprudencia.

Los decisorios de los tribunales, en especial del tribunal cimero, aplican al caso concreto y pueden ser por razones de economía procesal asimilables por criterio imperante (doctrina de la CSJN) a casos en donde existe identidad de objeto, cuestión que no se verifica en los presentes.

Obsérvese que el Poder Ejecutivo ha creado el Suplemento "Zona" supeditado a la efectiva y particular prestación de servicios, prestación que si no es verificada, conduce al no pago de éste.

La decisión de la ya citada Sala II pretendiendo que se aplique al caso de autos la jurisprudencia respecto de los decretos 2744/93 y 2140/13 a todo suplemento creado por el Poder Ejecutivo no hace otra cosa que vedar el acceso a mi mandante a la instancia extraordinaria, infringiendo así lo dispuesto por el art. 256, máxime cuando se verifica con claridad la cuestión federal en los términos de la ley 48 y que dichos pronunciamientos no se expiden con relación al suplemento "Zona".

Al respecto, corresponde señalar que, hasta la celebración del CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DE FACULTADES Y FUNCIONES DE SEGURIDAD EN TODAS LAS MATERIAS NO FEDERALES EJERCIDAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, celebrado el 5/1/2016 (Convenio 1/2016), entre la Ciudad Autónoma y el Estado Nacional, la Policía Federal Argentina era una Fuerza Policial cuyo personal se encontraba principalmente desplegado en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y abocado a funciones de seguridad ciudadana en el ámbito de dicha ciudad.

Con la transferencia de las funciones de seguridad ciudadana y el personal abocado a las mismas a la órbita de la Ciudad y la redefinición de la misión y despliegue de la Policía Federal Argentina, ahora orientada a operar

como una agencia policial con eje en la investigación y prevención de delitos federales complejos en todo el territorio nacional, devino imperioso introducir cambios en su estructura remunerativa, a fin de adaptarlas a la nueva realidad y de generar incentivos individuales para aumentar la operatividad de dicha fuerza con los efectivos que permanecieron en la órbita federal. En consecuencia, no sólo se modificó la estructura remunerativa de la Fuerza, sino que ese cambio acompañó la redefinición de su organización interna, que incluyó la transferencia a la Ciudad de aquellas áreas ajenas al ejercicio de competencias federales en el territorio de la Capital Federal, tanto de naturaleza operativa como administrativa. Al mismo tiempo, se reforzaron las áreas vinculadas a la investigación y prevención de los delitos de competencia federal, tanto en el ámbito de la Ciudad como, con particular énfasis, en el interior del país.

De este modo, y en ejercicio de funciones constitucionales propias e indelegables (cfr. artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional), el Poder Ejecutivo dispuso un despliegue policial más intenso en el interior del país, de modo de generar una agencia de investigación del delito complejo con movilidad y operatividad en todo el territorio nacional.

En dicha sintonía, el Decreto N° 380/17 creó suplementos funcionales, aquellos que están vinculados a la función que los efectivos realicen a la fecha de la liquidación; y territoriales, aquellos que se abonen a todo el personal que deba prestar funciones fuera del ámbito metropolitano también al momento de la liquidación.

En este sentido el suplemento "Zona", de carácter territorial, y los suplementos particulares por "Alta Dedicación Operativa" (P.A.D.O.) y "Función Policial Operativa", de carácter funcional, han sido privilegiados dentro de la nueva estructura y funciones.

Ello en la inteligencia de que resultaba necesario, por una parte, incentivar al personal para que se traslade al interior del país, en consonancia con el nuevo rol preponderantemente federal de la fuerza y, por el otro, procurar que el personal policial cumpla funciones netamente operativas.

Ahora bien, agravia a mi mandante el hecho que se haya reconocido el carácter remunerativo y bonificable del suplemento "Zona" siempre que el suplemento aludido en modo alguno reviste el carácter general aludido.

En efecto, mal puede ponerse de resalto la generalidad del suplemento cuando tan solo 7.364 efectivos de un total de 31.180 lo perciben, lo que significa que tan solo el 23% del personal lo cobra.

Por otro lado, su otorgamiento no resulta indiscriminado sino que el personal en actividad que así lo percibe es porque satisface una exigencia puntual: encontrarse destinado a 80 km. del área establecida por la normativa.

Como bien es sabido, los destinos resultan transitorios, puesto que el personal policial se encuentra periódicamente sujeto a nuevos procesos de selección. Entonces, se trata de un suplemento particular, que no se otorga a la totalidad del personal en actividad y que, además, es considerado como no salarial ni bonificable por el cuerpo normativo que lo instituye.

En consecuencia, habiendo la totalidad de los actores cesado en sus actividades con palmaria anterioridad al dictado de la norma que aquí reclama (año 2001 actor YEGROS, 1995 actor VILLALBA y 2000 actor MORINIGO), resulta imposible que cumplan con dicha exigencia, ya que no verifican el requisito taxativo de haber sido destinados EN ACTIVIDAD a las zonas establecidas en la normativa que reclaman, resultando indiferente el domicilio que ellos fijen luego de obtenido el haber de pasividad.

Se logra extraer de lo expuesto que el decisorio, que en presente se impugna, incurre en una arbitrariedad manifiesta, habida cuenta de que el suplemento ZONA creado por el Decreto 380/17 no resulta de aplicación al personal en PASIVIDAD de la Policía Federal Argentina, y por lo tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias que surgen de la causa, lesionando las garantías de defensa en juicio y de propiedad, dado la errónea aplicación del derecho vigente, excediendo el interés particular.

Actuar en la forma determinada por la Sala, evidentemente implicaría una ruptura de la razonable proporcionalidad entre el sueldo en actividad y el haber de retiro.

En este caso se han infringido garantías constitucionales como la defensa en juicio y el derecho a la propiedad, al ordenar la inclusión con carácter

remunerativo y bonificables de sumas que son abonadas mediante un suplemento particular, es decir, son percibidas por personal en actividad que cumple determinados requisitos inescindibles para su percepción.

La peculiar relevancia de las cuestiones involucradas y decididas, excede el interés particular, configurando un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria conforme lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente (Fallos 248:189).

Además de las deficiencias de orden sustancial imputables a la sentencia en crisis, se han inaplicado en forma infundada las normas federales, lo que constituye un claro supuesto de gravedad institucional al desconocer los principios elementales de la normativa legal aplicable a los haberes previsionales del personal retirado de la Policía Federal Argentina.

La Constitución Nacional Argentina consagra en el artículo 14 bis, la pauta de movilidad del haber jubilatorio, sin perjuicio de ello, no determina el mecanismo o procedimiento que debe implementarse para efectivizar tal directiva. En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido que debe existir proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad, pues ella se corresponde con la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo y con los fines que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia (Fallos: 265: 256; 267:196, entre otros).

En consecuencia, hacer lugar a la incorporación del suplemento "Zona" al rubro "HABER MENSUAL" SIN UN ANÁLISIS POR PARTE DE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, pone de manifiesto las distorsiones salariales que pueden producirse al momento de liquidar los mensuales del personal pasivo y la desproporción que se configura con el haber del personal en actividad.

Máxime si se tiene en consideración que el suplemento en cuestión se encuentra lejos de revestir la generalidad aludida, ya que no solo es menester el ejercicio activo de la función policial, sino también que éste sea prestado en zonas o destinos predeterminados, caracterizando sin lugar a dudas tales exigencias al suplemento como particular, toda vez que no sólo no es otorgado a la generalidad de los agentes, sino que también sólo a aquellos que reúnan los presupuestos de la norma, cuestión que no se verifica aquí.

Por otra parte, la Alzada aplica doctrina emanada por el Alto Tribunal respecto de situaciones fácticas que no se condice con el espíritu de creación del suplemento "Zona" del Decreto 380/17, otorgando a los suplementos un carácter diferente al dispuesto por el Ejecutivo, no siendo coincidente con lo dispuesto por los Art. 74, 75 y 76 de la ley 21.965 y 385 del decreto 1866/83.

De esta manera, violenta el resolutorio recurrido el principio de proporcionalidad consagrado por la Ley 21965 en el Art. 96, teniendo en cuenta que el suplemento en cuestión es de naturaleza particular y se liquida únicamente al personal en actividad que reúne los requisitos que determina dicha normativa.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de queja por denegación del extraordinario, ya que la resolución dictada controvierte el principio de proporcionalidad y movilidad consagrado en el art 14 de la Constitución Nacional al configurarse una desigualdad entre el haber del personal policial en actividad y el personal retirado, jubilado o pensionado, creándose en cabeza de los beneficiarios un enriquecimiento sin causa, contrariando el art. 17 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, solicito se revoque el resolutorio que rechaza el recurso extraordinario, disponga mal denegado el mismo, habilite la instancia de vuestro Tribunal y admita el recurso extraordinario denegado por arbitrariedad de sentencia y razones de gravedad institucional que se invocan.

V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

- Se tenga por presentado, en legal tiempo y forma, el presente recurso de queja, deducido contra el resolutorio de la Sala II de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social.-
- Se tenga presente la exención del depósito contemplado en el art. 286 del CPCCN.-
- 3) Oportunamente, se decrete mal denegado el recurso extraordinario federal, declarándolo formalmente admisible toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y razones de gravedad institucional.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA



CSS 110792/2019/1/RH1 Y OTROS ÁLVAREZ, JULIO CÉSAR C/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2023

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por demandada en las causas 'ALVAREZ JULIO CESAR c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG'; CSS 125986/2017/1/RH1 'LAGOS MANUEL ALBERTO C/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE POLICIA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG; CSS 140798/2017/1/RH1 'PIZARRO EDGARDO LUIS Y OTROS C/ CAJA-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Υ DΕ SEG; CSS 149915/2018/1/RH1 'GALANTE JUAN JOSE Y OTROS C/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG'; CSS 150183/2018/1/RH1 'GARRO MABEL NELLY c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG'; CSS 157790/2018/1/RH1 'WILHELM JUAN CARLOS Y OTROS C/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG'; CSS 158578/2018/1/RH1 'BALVERDI HECTOR ANTONIO Y OTROS C/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG'; CSS 168118/2018/1/RH1 'FERREYRA ELSA MARIA c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA DE SEG'; CSS 168407/2018/1/RH1 'FLORES SANTIAGO HUGO Y OTROS C/ CRJPPFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DΕ LAS FFAA Y DE SEG; CSS 176784/2018/1/RH1 'AGUILAR NICASIO DOMINGO c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG'; CSS 137947/2017/1/RH1 'YEGROS ROGELIO Y OTROS C/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG'; CSS 88520/2019/1/RH1 'TERRA MIRTA ESTELA Y OTROS C/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG'" para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "Di Nanno" (Fallos: 345:702), a la que corresponde remitir por razones de brevedad.

El juez Rosenkrantz remite a su voto en el precedente citado.

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se confirman las sentencias apeladas, en lo que fue materia de agravio, con los alcances que surgen del antecedente citado. Con costas. Remítanse digitalmente los recursos de hecho a los tribunales de origen a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.